



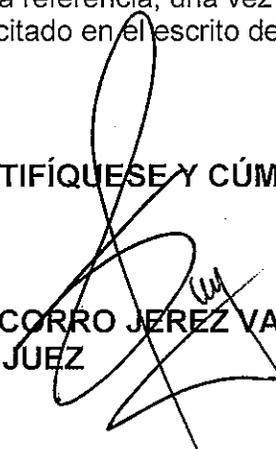
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendaj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendaj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

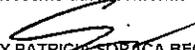
CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: WALTER DE JESUS LONDOÑO CALLE  
DEMANDADO: AYDELY TENORIO  
RADICACION: 540013160005-2005-00051-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 28 de ENERO de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del Juzgado Primero de familia en oralidad de Cúcuta, en donde nos solicitan la devolución del expediente con radicado # 54001311000120000034900, el cual fue enviado a este despacho en calidad de préstamo, se dispone:

Oficiar al archivo general del palacio de justicia a fin de que se sirvan allegar el proceso de la referencia, una vez allegado se resolverá sobre la petición de devolución del proceso solicitado en el escrito de marras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
012	29-01-2020
En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto conforme al Art. 295 del C.G.P.	
 SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria--	

Jf





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: LUZ MILA BECERRA ROZO  
DEMANDADO: YOVANY CASTELLANOS BLANCO  
RADICACION: 540013160005-2007-00226-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 28 de ENERO de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por parte del Juzgado Tercero de familia en oralidad de Cúcuta, en donde nos comunican que se exoneró al señor YOVANNY CASTELLANOS BLANCO de la cuota alimentaria impuesta en beneficio de su hijo HARRISON YOVANNY CASTELLANOS BECERRA, al respecto se dispone:

Tómese atenta nota de lo decidido por el Juzgado Tercero de familia en oralidad de Cúcuta, en lo que respecta a la exoneración de la cuota de alimentos a cargo del señor YOVANNY CASTELLANOS BLANCO de la cuota alimentaria impuesta en beneficio de su hijo HARRISON YOVANNY CASTELLANOS BECERRA. Oficiar al archivo general del palacio de justicia a fin de que se sirvan allegar el proceso de la referencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD 012 29-01-2020 En ESTADO No ____ de fecha ____ se notifica a las partes el presente auto conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria--
--

Jf





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102  
Email. [J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: EDELMIRA CRISTANCHO y otros  
DEMANDADO: JOSE RAFAEL ESCALANTE MARTINEZ  
RADICACION: 540013160005-2017-00197-00  
ASUNTO: TRAMITE  
FECHA DE PROVIDENCIA: 28 de ENERO de 2020

En atención al informe secretarial que antecede y del memorial allegado por la parte demandada, en donde manifiesta que se permite dar alcance al petitorio de fecha 17 de los corrientes con radicado 197-2017, que trata la solicitud de nulidad de fecha diciembre 16 de 2019, para fortalecer en derecho lo pedido.-

Su señoría no presto atención a la contestación de la demanda, violando el derecho de defensa, pues no obstante haber expresado en los fundamentos de derecho, no estar en condiciones de nombrar apoderado y actuar en nombre propio pues en ninguna parte de su proveído aparece el suscrito estar autorizado para actuar en causa propia, violando así el derecho de defensa, al vulnerar los artículos 23, 229, y 230 de la Constitución NACIONAL. Igualmente violo de un salo tajo el art. 280 del código general del proceso, pues carece de los más mínimo aplicando únicamente: "Administrando Justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley" dejando de realizar el examen crítico de las pruebas. Los razonamientos de equidad y doctrinarios.

Su señoría no valoro las pruebas existentes para fundamentar las conclusiones sin tener en cuenta el suscrito demandado corresponde a la tercera edad, lo mismo del estado de salud, conforme lo estipula el código general del proceso.

Solicito adjuntar al presente escrito al expediente y dar trámite a lo pedido, al respecto se dispone:

### **CONSIDERACIONES**

Nótese como el mismo incidentante está describiendo el traslado de la solicitud de nulidad por el presentada. Si bien es cierto en esta clase de procesos no se requiere de Derecho de Postulación, lo cierto es que si se debe cumplir con todo lo establecido en nuestra normatividad vigente en especial la procesal.

Se le aclara al demandado que bajo ninguna circunstancia se debe expresar que actúa en nombre propio, por cuanto en esta clase de proceso no se requiere de abogado y siempre ha presentado memoriales que le han sido resueltos dentro de los términos establecidos, tampoco se le violo ningún derecho, muy por el contrario se le han respetado todos los derechos y los de la hija demandante, quien tiene derecho a la cuota de alimentos acá establecida.

Cuando las condiciones cambien esto es que la demandante termine sus estudios superiores, podrá hacer uso del instrumento acorde para terminar su obligación económica como padre.

Recuerde que en la audiencia que se adelantó el día 13 de julio del 2017, en presencia del apoderado del demandado quedo establecido que la cuota de

alimentos en favor de su hija ANA ISABEL, va hasta agosto del año 2020. Vista a folio 67 del expediente.

No todo lo que las partes quieran pedir puede ser tramitada como lo pretendan, como se expresó anteriormente, deben cumplirse los trámites y requisitos pertinentes, según lo expresado por **EL ARTÍCULO 134 DEL C.G.P. "OPORTUNIDAD Y TRAMITE.** *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento el legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causal legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fueron necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiara a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulara y se integrara el contradictorio. "*

Al volver los ojos al expediente se tiene que mediante audiencia calendada 16 de diciembre de 2019, a la que el demandado asistió, fue adelantada en debida forma, con el cumplimiento de todos los requisitos legales, garantizándosele las actuaciones procesales pertinentes, nótese como el memorialista no presenta ningún recurso a este fallo, por cuanto la demandante logro probar que está estudiando.

E igualmente se tiene que la solicitud de nulidad acá presentada tiene fecha 17 de enero de 2020, por lo que es abiertamente improcedente por cuanto deben presentarse antes de proferir sentencia o después sin en ella se ocasiono alguna nulidad, este no es el caso de ninguna de las anteriores, tal y como lo señala el art. 134 de nuestro ordenamiento procesal, en consecuencia de lo anterior el despacho la rechaza de plano por improcedente.

Prevenir al memorialista para que en el futuro presente escritos respetuosos y con fundamento jurídico, so pena de las sanciones que conlleva el no cumplimiento de los requisitos mínimos de ley.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia en oralidad.

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la nulidad presentada por la parte demandada **IMPROCEDENTE**, de conformidad con lo precedente.-

**SEGUNDO:** Ejecutoriado lo anterior vuelvan las presentes diligencias al archivo.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
012	29-01-2020
En ESTADO No ___ de fecha ___ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria-	



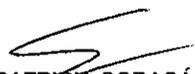
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 106 C tel. 5753348

CLASE DE PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: SANDRA LORENA URIBE OSPINO, CARMEN  
CAROLINA URIBE OSPINO, JOSE DOUGLAS  
URIBE OSPINO.  
CAUSANTE: JOSE DEL CARMEN URIBE ROJAS  
RADICACION: 54-001-31-60-005-2018-00196-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: 28 de enero de 2020

De la partición presentada a folios 251 al 266 del paginario se corre traslado a todos los interesados por el término de cinco (5) días, para lo pertinente de conformidad con el art. 509 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En	ESTADO No <u>012</u> de fecha <u>29-01-2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.
 SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA Secretaria	





73

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

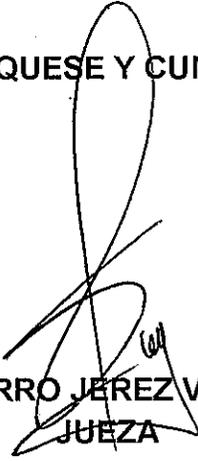
Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL  
**DEMANDANTE:** ROSMARY RODRIGUEZ SUAREZ  
**DEMANDADA:** VICTOR JULIO TORRES HERRERA  
**RADICACION:** 5400131600052019005600  
**FECHA PROVIDENCIA:** VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020.

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se requiere a los partidores designados para que presenten el trabajo en común, tal y como se les fue designado, so pena de ser relevados del cargo y sancionados como lo indica la ley. Por lo anterior se les concede el término de ocho (08) días para ello.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
JUEZA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 012 de fecha  
29-01-2020 se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. del P.

  
SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA  
Secretaria





32

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** MANUEL MARTIN MORANTES TORRES  
**DEMANDADO:** MAIRA ALEJANDRA MORANTES RODRIGUEZ y FRANCY RODRIGUEZ G.  
**RADICADO:** 54-001-31-60-005-2019-00287-00  
**FECHA:** VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020

Teniendo en cuenta el escrito de poder obrante a folio No. 30, se procede a **Reconocer personería Jurídica** al Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI identificado con C.C. No. 1004913543 y T.P. No. 327940 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la Dra. NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

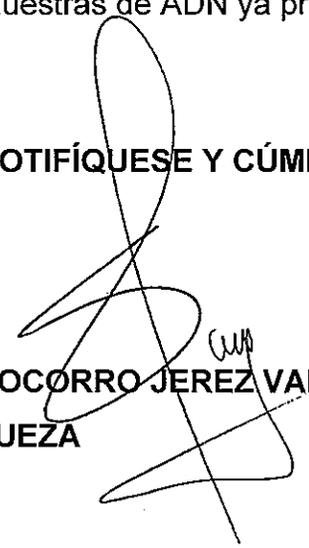
De igual forma, atendiendo lo informado por la parte demandante, se dispondrá el señalamiento de fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN.

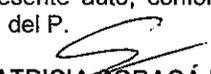
En consecuencia de lo anterior, se fija el día doce (12) de febrero del año dos mil veinte (2020), a las nueve de la mañana (09:00AM), para la práctica de la PRUEBA DE ADN a las siguientes personas: FRANCY CAROLINA RODRIGUEZ GELVEZ (madre), DIANA MARCELA MORANTES RODRIGUEZ (Adolescente) y MANUEL MARTIN MORANTES TORRES (padre). Dicha Prueba se realizará en la sede de la SIJIN ubicada en la Calle 16N # 6-97 Sector Corral de Piedra, de esta ciudad.

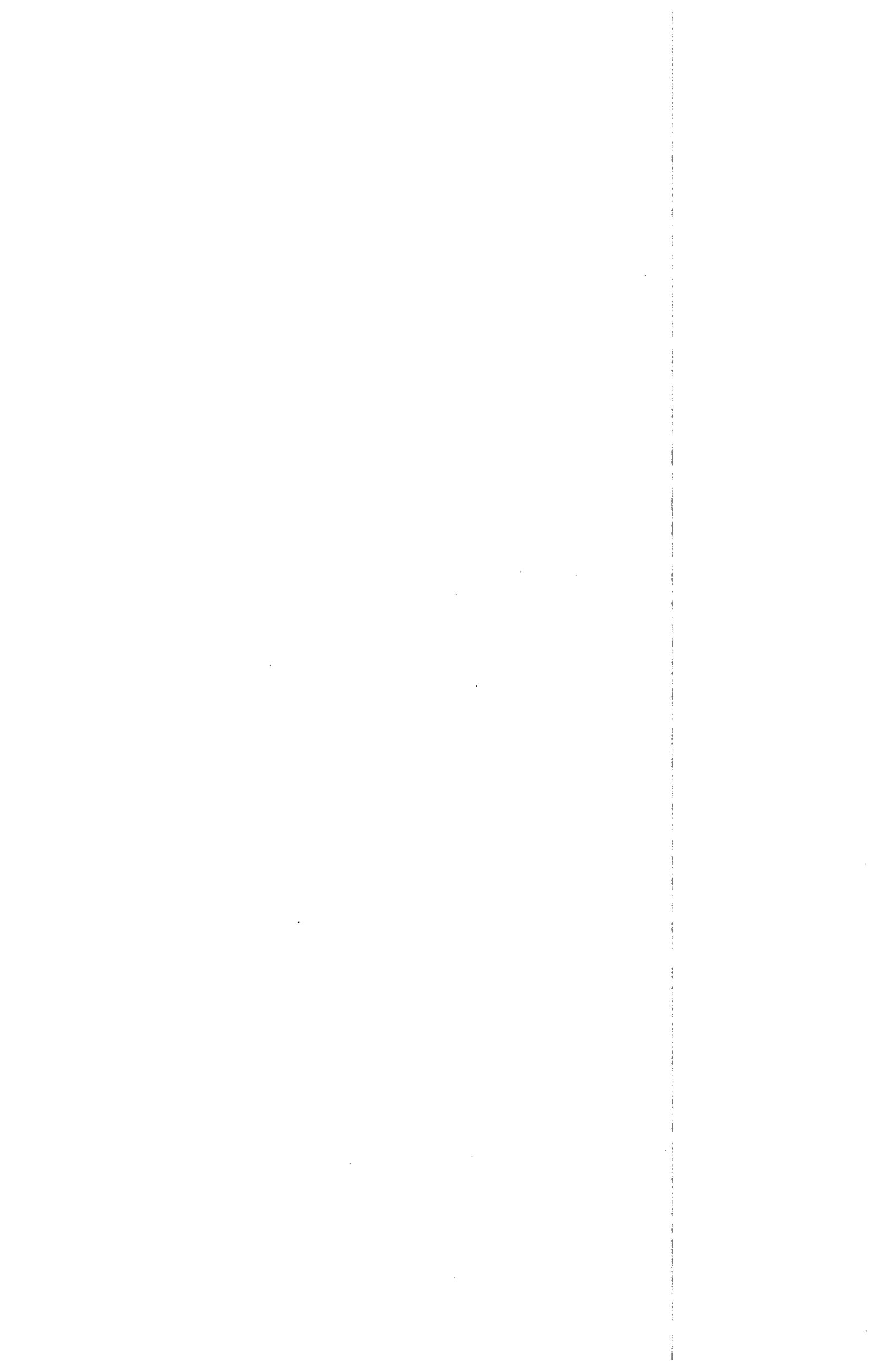
Se requiere a la parte demandada para que asista a la hora y fecha programada con la advertencia de que en caso de no presentarse, se dará aplicación a lo establecido en los art. 386 del C.G. del P. (El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras. 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores. 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.) y, se procederá a señalar fecha y hora para audiencia.

De la misma manera se requiere al demandante, a través de su apoderado judicial para que realice los trámites respectivos a efectos de realizar el pago de la toma de muestras de ADN ya programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**JUEZA**

<b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b>		
En	ESTADO	No <u>012</u> de
fecha <u>29-01-2020</u>	se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G. del P.	
		
<b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria		





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD  
DEMANDANTE: CINDY JAZMIN SOTO GARCIA  
DEMANDADO: WILLIAN RENE MARTINEZ CANARIA  
RADICACION: 540013160005- 2019- 00518-00  
FECHA DE PROVIDENCIA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2019

#### AUDIENCIA DE CONCILIACION

<b>Clase de audiencia o diligencia:</b> Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
<b>Fecha:</b> DOCE (12) de FEBRERO del año dos mil diecinueve (2019)
<b>Hora:</b> TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)
<b>Lugar de inicio:</b> Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
<b>Duración prevista:</b> Dos Horas (2 h)

#### ORDEN DEL DÍA

- 1 Iniciación
- 2 Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
- 3 Conciliación
- 4 Decreto de pruebas  
Pruebas a decretar:
- 5 Práctica de pruebas; (Se tendrá en cuenta los documentos aportados y de oficio se decreta el interrogatorio a las dos partes)
- 6 Fijación del Litigio
- 7 Control de legalidad
- 8 Alegatos de Conclusión
- 9 Sentencia
- 10 Aprobación del acta

Cíteseles, con las advertencias de ley; así mismo prevéngaseles para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionada conforme a la ley( art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) “ La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 012 de fecha  
29-01-2020 se notifica a las partes el  
presente auto, conforme al Art 293 del C.G.P.

SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA





91

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD**

**DEMANDANTE: ERMITH YORAYMA SUAREZ VERA**

**DEMANDADA: OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ**

**RADICACION: 540013160005-2019-00536-00**

**FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta cada uno de los escritos presentados por las partes a través de sus apoderados judiciales, este Estrado Judicial, procede a requerirlos para que en las próximas oportunidades actúen con más raciocinio y madurez en cada una de las etapas procesales, toda vez que estamos frente a un trámite judicial en el que no se puede estar sujeto a cada uno de los caprichos de los intervinientes del proceso.

Por lo anterior, se ordena oficiar al laboratorio de Servicios Médicos YUNIS TURBAY Y CIA SAS Instituto de Genética, ubicado en la calle 86B # 49D-28 Piso 4 (Avenida SUBA con calle 86B) Edificio BC-86- Bogotá D.C. con el fin de que programen fecha y hora para la práctica de la prueba de ADN que se realizará sobre las siguientes personas: ERMITH YORAYMA SUAREZ VERA (madre), OSCAR EDUARDO DAVILA GONZALEZ (presunto padre) y JUAN PABLO SUAREZ VERA (Niño). **Oficiar en tal sentido y diligenciar por la parte interesada.**

Así las cosas, tan pronto se allegue al expediente la información y programación de la fecha y hora para la toma de muestras de ADN, por el laboratorio citado; se requiere a las partes, para que den estricto cumplimiento a la cita y cada uno de los compromisos ya informados en los escrito presentados (demandado a cancelar los gastos y demandante asistir a la programación), so pena de hacerse acreedores de las sanciones que la ley impone para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

<b>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</b>	
En ESTADO No <u>012</u> de fecha <u>29-01-2022</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C	
 <b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria	





43

## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO:** CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
**DEMANDANTE:** KEVIN ANDRES CARRASCAL RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** VIVIANA ANDREA MORANTES DUARTE  
**RADICACION:** 54001316000520190065800  
**FECHA PROVIDENCIA:** VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020.

Al Despacho la solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora VIVIANA ANDREA MORANTES DUARTE, para decidir lo que en Derecho corresponda.

Establece el Art. 151 del C.G. del P. que: *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

**Por lo anterior, se le concede a la demandada el amparo solicitado.**

De la misma manera, se ordena **reconocer** personería jurídica al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO identificado con la C.C. No. 13171607 de Villa del Rosario y T.P. 124131 del C.S. de la J. en su condición de Defensor Público, para actuar como apoderado judicial de la señora VIVIANA ANDREA MORANTES DUARTE, conforme a los términos y facultades del memorial poder conferido.

Finalmente, se tiene por agregado al expediente cada uno de los documentos aportados, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 012 de fecha  
29-01-2020 se notifica a  
las partes el presente auto, conforme al  
Art. 295 del C.P.C

  
**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ  
BECERRA**  
Secretaria





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: JOHANA SANCHEZ GUERRERO  
DEMANDADO: REINALDO SILVA JAIMES  
RADICACION: 540013160005- 2019- 00660-00  
FECHA D E PROVIDENCIA: 28 DE ENERO DE 2020

<b>Clase de audiencia o diligencia:</b> Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
<b>Fecha:</b> DIEZ Y SIETE (17) de FEBRERO del año dos mil VEINTE (2020)
<b>Hora:</b> NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 A.M)
<b>Lugar de inicio:</b> Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
<b>Duración prevista:</b> Dos Horas (2 h)

#### ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas  
Pruebas a decretar:
5. Práctica de pruebas; (Se tendrá en cuenta los documentos aportados y de oficio se decreta el interrogatorio a las dos partes)
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
10. Aprobación del acta

Cíteseles, con las advertencias de ley; así mismo prevéngaseles para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionada conforme a la ley (art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) “La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurren a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

RECONOCER al Dr. HENRY ALEXIS ORTIZ SAVI como apoderada judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No. <u>012</u> de fecha <u>29-01-2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria
---





DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS  
DEMANDANTE: BIANY LORENA DELGADO MACEA  
DEMANDADO: ALBEIRO IBARRA SANDOVAL  
RADICACION: 540013160005- 2019- 00702-00  
FECHA D E PROVIDENCIA: 28 DE ENERO DE 2020

<b>Clase de audiencia o diligencia:</b> Audiencia de que tratan los arts. 372,373,392 Y 397 del C.G.P.
<b>Fecha:</b> DIEZ Y NUEVE (19) de FEBRERO del año dos mil VEINTE (2020)
<b>Hora:</b> TRES DE LA TARDE (03:00 P.M)
<b>Lugar de inicio:</b> Sala de Audiencias – Juzgado Quinto de Familia en Oralidad OFC 102 C
<b>Duración prevista:</b> Dos Horas (2 h)

#### ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Presentación de las Partes y sus Apoderados Judiciales
3. Conciliación
4. Decreto de pruebas  
Pruebas a decretar:
5. Práctica de pruebas; (Se tendrá en cuenta los documentos aportados y de oficio se decreta el interrogatorio a las dos partes)
6. Fijación del Litigio
7. Control de legalidad
8. Alegatos de Conclusión
9. Sentencia
10. Aprobación del acta

Cíteseles, con las advertencias de ley; así mismo prévengaseles para que alleguen los testigos que pretendan hacer valer, en caso de que no se llegue a ningún acuerdo; de ser posible en la misma audiencia se oirán a las partes con sus alegatos de conclusión y se dictará la sentencia que derecho corresponda.

Igualmente se les hace saber que la inasistencia de las partes y sus apoderados a las audiencias será sancionado conforme a la ley( art. 372 numeral 3 y 4 del C.G.P.) “ La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa, ...A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

RECONOCER al Dr. MILTON BAUTISTA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte demandada para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD En ESTADO No <u>012</u> de fecha <u>29-01-2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA Secretaria
--





40

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

**DEMANDANTE: MARIA NUBIA RAMIREZ CORREDOR**

**DEMANDADA: RAMÓN DARIO MORA VARGAS**

**RADICACION: 540013160005-2019-00736-00**

**FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2022.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se ordena que la notificación del señor RAMÓN DARIO MORA VARGAS se realice en la Manzana 21 lote 1 barrio Sabana Verde de Cúcuta.

Ahora bien, se hace claridad que el apellido del demandado corresponde a MORA VARGAS y no MARA VARGAS, como de manera equivocada se relacionó en el auto admisorio de la demanda, por error involuntario del Despacho.

No obstante lo anterior, se le indica al memorialista que en el Líbello demandatorio, se presenta el mismo error evidenciado, toda vez que se menciona de manera equivocada, como apellidos del demandado MARA VARGAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

<p>JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD</p> <p>En ESTADO No <u>012</u> de fecha <u>29-01-2022</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.P.C</p> <p><b>SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA</b> Secretaria</p>
---





68

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

Email: [j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 5753348

**CLASE DE PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES**

**DEMANDANTE: GRACIELA MOGOLLÓN GARCIA**

**DEMANDADO: JOSE ISIDORO RAMIREZ SANDOVAL**

**RADICACION: 54001316000520190073800**

**FECHA DE PROVIDENCIA: VEINTIOCHO (28) DE ENERO DE 2020.**

Al Despacho el proceso de la referencia para decidir lo que en Derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial del señor JOSE ISIDRO RAMIREZ SANDOVAL mediante escrito que precede, el Despacho a ello no accede por cuanto no se cumple con los requisitos procesales establecidos para ello de conformidad con el art. 150 del C.G. del P.

Por tal razón, revisada la solicitud y cada uno de los documentos aportados, se evidencia que el proceso adelantado en el Juzgado Primero de Familia de Cúcuta, se materializaron medidas cautelares y es más antiguo que el que aquí se adelanta, toda vez que ese se admitió el veintisiete (27) de noviembre del año 2019 y el de la referencia se admitió el dieciséis (16) de diciembre de 2019, por lo tanto es en el Despacho homologo donde se debe radicar lo aquí solicitado de conformidad con lo establecido en el art. 140 del C.G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD

En ESTADO No 018 de fecha  
29-01-2020 se notifica a las  
partes el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G. del P.

  
**SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria





**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTE: JHOY LORENA NUÑEZ OROZCO  
CAUSANTE: NINFA ROSA OROZCO MENDOZA  
RADICACION: 54001-31-60-005-2020-00019-00.  
FECHA: 28 de enero de 2020

SE INADMITE el escrito de demanda a folios 1 al 39, para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en la siguiente causal:

Teniendo en cuenta que el art. 489.5 del C.G.P señala "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, **junto con las pruebas que se tengan sobre ellos**", y el numeral 6 "**Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444**" (negrilla fuera de texto)

*Art. 444. 4 Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del **avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%)**, salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, **con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido** en la forma indicada en el numeral 1. (Negrilla fuera de texto)*

Si bien es cierto para efectos de cuantía sólo se necesita avalúo catastral, para cumplir con lo dispuesto en el art. 489 en el inventario si es necesario aumentar el 50 % del valor catastral en el avalúo o aportar dictamen.

NOTA ACLARATORIA

El presente proceso es de naturaleza liquidatorio en el que si bien se deben notificar a los herederos, no son demandados sino interesados.

**RECONÓZCASELE PERSONERÍA** al Dr. JOSE MIGUEL HERNANDEZ GONZALEZ como apoderado especial de la demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA  
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 012 de fecha  
29-01-2020 se notifica a  
las partes el presente auto, conforme al Art. 295  
del C.G.P.

  
**SHIRLEY PATRÍCIA SORACÁ BECERRA**  
Secretaria



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

**CLASE DE PROCESO:** AUMENTO DE CUOTA ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** OSIRIS MARIA MEDRANO ARROLLO  
**DEMANDADO:** ELBER SEGUNDO MORATE CASTELLAR  
**RADICACION:** 54001316005-2020-00024-00  
**ASUNTO:** INADMISION

**FECHA DE PROVIDENCIA:** 28 de Enero de 2020

**SE INADMITE** el escrito de demanda a folios 14-17 para que la parte demandante subsane sus vicios en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, con fundamento en las siguientes causales:

Las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad. (Arts. 90.1 y 82.4 CGP)

En cuanto a la pretensión primera se le solicita aclararla o retirarla, ya que esto no es una pretensión de esta clase de procesos.-

Adicionalmente recordarle a la togada que las pretensiones son el objeto de la demanda y en ninguna parte se observa la solicitud de aumento de cuota de alimentos.

Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones no están debidamente determinados, clasificados o numerados (Arts. 90.1 y 82.5 CGP)

Recordar que los hechos de la demanda son el fundamento factico de las pretensiones, razón por la cual se solicita estos se ajusten a la clase de proceso que solicita, se observa que está solicitando aumento de cuota de alimentos.

Se requiere que precise cual es la cuota que actualmente está cancelando, por cuanto el acta de conciliación aportada la cual fue fracasada, es para aumento de cuota de alimentos.

En los hechos debe precisar cuántos hijos en total tiene el demandado menores de 18 años y mayores de 18 años que aun estén estudiando.

Las demás que exige la ley (Arts. 90.1, 82.11 CGP)

Debe aportar el acta de conciliación o sentencia en donde se fijó la cuota de alimentos a los menores ENMANUEL y SEBASTIAN MORANTE MEDRANO, echada de menos, ya que el presente proceso se trata de un aumento de cuota de alimentos, tal y como lo argumenta en el libelo dela demanda

En el futuro el poder debe ser claro, dirigido expresamente a la clase de proceso que pretende adelantar, por cuanto el poder es para un solo proceso, debe aclarar.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

jf

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD	
En ESTADO No <u>012</u>	de fecha <u>29-01-2020</u>
auto, conforme al Art. 295 del C.G.P. se notifica a las partes el presente	
SHIRLEY PATRCIA SORACA BECERRA Secretaria	



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**CLASE DE PROCESO:** INVESTIGACION DE PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** DIANA CAROLINA ALARCON REYES  
**DEMANDADO:** CESAR ANTONIO MOROS MEDINA  
**N.N.A.:** JUAN ESTEBAN ALARCON REYES  
**RADICACION:** 54001-31-60-005-2020-00026-00  
**ASUNTO:** ADMISION  
**FECHA PROVIDENCIA:** ENERO VEINTIOCHO (28) DE 2020

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovida por la señora **DIANA CAROLINA ALARCON REYES** a través de la Defensoría del Pueblo, en representación de su hijo **JUAN ESTEBAN ALARCON REYES** en contra del señor **CESAR ANTONIO MOROS MEDINA**.

**SEGUNDO: TRAMITAR** la demanda por las reglas del proceso DECLARATIVO-VERBAL.

**NOTIFICACIONES Y TRASLADOS**

**TERCERO:** En cuanto a la notificación de la parte demandada, señor **CESAR ANTONIO MOROS MEDINA** se ordena **NOTIFICARLO** de conformidad con el art. 290 del C. G. del P a la dirección: Ave. 3 No. 12-53 Barrio San Luis de Cúcuta (Dicha citación debe ser elaborada y diligenciada por la parte interesada a la dirección aportada dentro del expediente).

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**SEXTO: ORDENAR** la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN sobre las siguientes personas: **DIANA CAROLINA ALARCON REYES** (madre), **JUAN ESTEBAN ALARCON REYES** (Niño) y **CESAR ANTONIO MOROS MEDINA** (Presunto padre biológico), para lo cual se ordena oficiar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**. Lo anterior una vez sea notificado el demandado.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** al demandado que su renuencia a la práctica de la prueba de ADN ordenada en el numeral anterior hará presumir cierta la paternidad o maternidad alegada en la demanda.



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD**  
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C

**OCTAVO: REQUERIR** a las partes para que cumplan con la carga procesal de conformidad con el numeral 1 (notificar al demandado el auto admisorio de la demanda y demás actos procesales) del artículo 317 del C. G. P., so pena de Decretar el Desistimiento tácito.

**NOVENO: Notificar** a la Señora Defensora y Procuradora de Familia adscrita a este juzgado.

**DÉCIMO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a la señora DIANA CAROLINA ALARCON REYES.

**DÉCIMO PRIMERO:** Personería jurídica al Dr. JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO Comisario de Familia, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**SOCORRO JEREZ VARGAS**  
**LA JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al procurador(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
En ESTADO No <u>012</u> de fecha <u>29-01-2020</u> se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 395 del C.G.P.
 <b>CARMEN ELENA SALCEDO HERRERA</b> Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CÚCUTA EN ORALIDAD
Fecha, _____ Se notifica del presente proveído al defensor(a) de Familia.
Notificado(a) _____
Secretario(a) _____



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA OF. 102 C,  
j05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, tel: 5753348

**CLASE DE PROCESO:** JURISDICCION VOLUNTARIA  
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO  
**RADICACION:** 54001316000520200002700  
**DEMANDANTE:** DAYANA ROCIO VARELA MARTINEZ  
**ASUNTO:** ADMISION

**FECHA PROVIDENCIA:** ENERO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTE (2020)

Teniendo en cuenta que el escrito de demanda presente a folios 10 al 11 del expediente cumple con los requisitos establecidos en la ley, este despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda promovida por: SAYANA ROCIO VARELA MARTINEZ , quien actúa a través de apoderada judicial.

**SEGUNDO:** TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso JURISDICCION VOLUNTARIA de conformidad con los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

**DISPOSICIONES PROBATORIAS**

**TERCERO:** TENER como pruebas los documentos allegados con la demanda, documentos debidamente apostillados y obrantes a los folios 2 al 09 del cuaderno principal.

**CUARTO:** REINGRESEN las diligencias al Despacho, una vez ejecutoriado el presente, para efectos de pronunciarse de fondo sobre la pretendida cancelación de Registro que nos ocupa.

**QUINTO:** SE RECONOCE a la Dra. MYRIAM CONSUELO VALDES MARTINEZ, identificada con la C.C. No. 63.485.397 de Bucaramanga y T.P. No. 244.103 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la demandante dentro de los términos y facultades contenidas en el poder allegado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
SOCORRO JEREZ VARGAS  
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA EN ORALIDAD En ESTADO No 012 de fecha 29-01-2020 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.  
**SHIRLEY PATRICIA SORACA BECERRA**  
Secretaria

